ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 7ma. Sesión

Legislativa Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 920**

INFORME POSITIVO

14 de febrero de 2024

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de S. 920, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DEL INFORME**

El Proyecto del Senado 920 tiene como propósito “enmendar los Artículos 97, 98, 107, 389, 406, 411, 580, 582, 584, 595, 655, 682 y 1641, y derogar los Artículos 381, 382, 409, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651 y 652 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”; se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como “Carta de los Derechos del Niño.”; Artículo 4 del Código de Comercio, según enmendado; el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 296-2012, conocida como “Ley Uniforme de Procedimientos de Protección y Jurisdicción en casos de Tutela de Adultos de Puerto Rico”; el inciso (a)(1) y (a)(9) del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”; el inciso (a) del Artículo 2 y el inciso (g) del Artículo 10 de la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)”, a los fines de armonizarlos con la presente legislación, con la que se instituye que la mayoría de edad en Puerto Rico comienza cumplidos los dieciocho (18) años de edad”.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de la Familia; Departamento de Justicia; Colegio de Abogados de Puerto Rico (CAPR); Universidad de Puerto Rico (UPR); la Administración de Seguros de Salud (ASES); Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP); el Instituto del Desarrollo de la Juventud; la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE); y la Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR).

Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 23 de junio de 2022**, el Departamento de Salud; Departamento de Seguridad Pública (DSP); la Asociación de Psicología de Puerto Rico (ASPPR); Asociación de Abogados de Puerto Rico; el Colegio de Profesionales de Trabajo Social (CPTSPR); la Liga de Cooperativas de Puerto Rico; la Asociación de Hospitales de Puerto Rico; el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico; y los Miembros de la Industria de Cannabis Medicinal (MICaM), no habían comparecido ante esta Honorable Comisión.

De igual forma, **desde el 15 y 16 de marzo de 2023**, se consultó a la Universidad Interamericana de Puerto Rico (UIPR); al Departamento de Recreación y Deportes (DCR); y el Programa de Desarrollo de la Juventud del DDEC, pero estos tampoco remitieron sus comentarios.

ANÁLISIS

El ordenamiento jurídico local se divide, sustancialmente, entre dos (2) corrientes del derecho: (1) el derecho civilista —proveniente de España—, y (2) el derecho común anglosajón o *common law*, el cual llega a nuestro archipiélago por medio de la relación política con los Estados Unidos de América. Bajo este contexto, ambas corrientes jurídicas han estado en estrecho conflicto por más de un siglo, conformando así el ordenamiento mixto que impera actualmente en nuestro país.[[1]](#footnote-1) No obstante, los asuntos de carácter civilista se recogen y codifican, en mayor grado a través de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. Dicho estatuto debe ser lo suficientemente amplio y general para ordenar todos los aspectos civiles que rigen —y han de regir— en nuestra sociedad. De este modo, uno de los asuntos compilados bajo el Código Civil local ha sido el resguardo de a qué edad una persona natural adviene a la mayoría de edad.

Puerto Rico es una de las pocas jurisdicciones en el mundo que mantiene la mayoridad a los veintiún (21) años. Específicamente, el Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 dispone que **toda persona adviene a la mayoridad a los veintiún (21) años de edad**.[[2]](#footnote-2) Se presume, por tanto, la capacidad de la persona natural mayor de edad de obrar por sí misma, a menos que exista una sentencia de incapacitación absoluta o parcial.[[3]](#footnote-3) Esto ha sido así por más de noventa (90) años. Precisamente, bajo el Artículo 247 del Código Civil de 1930 (derogado en el 2020), una persona se consideraba *mayor de edad* al haber cumplido los veintiún (21) años. El anterior precepto establecido en el Código vigente presupone que todo ciudadano que no ha alcanzado la edad codificada debe ser considerado como un *menor de edad* o, en su defecto, una persona *incapaz* por concepto de la *minoridad*.

Bajo el Código Civil, *supra*, se han reconocido varias excepciones y figuras jurídicas que se entrelazan directamente con la mayoría de edad codificada en el Artículo 97. Una de estas figuras es el *matrimonio*. Como principio general del derecho civilista en Puerto Rico, el matrimonio se constituye, entre otros preceptos, cuando dos personas naturales se obligan mutuamente a ser cónyuges.[[4]](#footnote-4) El Código, además, puntualiza como uno de los requisitos principales para dicha constitución el que las personas a contraer matrimonio tengan capacidad legal.[[5]](#footnote-5) Como bien se ha señalado, la capacidad queda establecida por la mayoridad de edad, es decir, al alcanzar los veintiún (21) años. No obstante, se reconoce que, mediante la autorización de las personas que ejercen la patria potestad o tutela, un menor entre los dieciocho (18) y veinte (20) años pudiera contraer matrimonio, según esboza el Artículo 381. Asimismo, el Artículo 123 establece la tutela de las **personas menores no emancipadas** (es decir, que no han alcanzado los 21 años), y que no se encuentran bajo la patria potestad de sus progenitores. Ello dispone, nuevamente, la distinción que el Código Civil realiza entre las edades de 18 a 20 años.

Nuestro Código Civil, *supra*, también reconoce la figura de la *emancipación*. Esta se define como “el acto jurídico irrevocable, que concede al menor de edad la capacidad de obrar por sí mismo respecto a los negocios jurídicos que conciernen a su persona y a sus bienes, como si fuera mayor”.[[6]](#footnote-6) Las causales para que esta figura jurídica opere se esbozan en el Artículo 638, el cual incluye las siguientes, a saber: (1) cuando la persona ha llegado a la mayoría de edad; (2) por el matrimonio; (3) por la concesión de los progenitores que ejercen sobre este la patria potestad (o, en su defecto, la persona que ostenta la tutela del menor); y (4) por concesión judicial. Bajo cualquiera de las condiciones señaladas, la persona menor de edad **tiene que haber cumplido dieciocho (18) años**.[[7]](#footnote-7) De manera que, una vez emancipado, el Código Civil le reconoce al menor de entre dieciocho (18) y veinte (20) años ciertas prerrogativas que actualmente solo se aducen a una persona natural que ha alcanzado la mayoría de edad.

En función de lo planteado, la Exposición de Motivos del P. del S. 920 alude a que, actualmente, cuarenta y siete (47) estados de los Estados Unidos de América establecen la mayoría de edad en los dieciocho (18) años. La excepción a esta norma son los estados de Alabama, Nebraska y la capital Washington D.C., donde se establece la mayoridad a los diecinueve (19) años, y el estado de Mississippi, cuya disposición se mantiene a los veintiún (21) años. Por su parte, el Gobierno Federal no posee ninguna ley o estatuto que regule la edad en que una persona adviene a la mayoridad. Por lo cual, dicha potestad ha sido delegada exclusivamente a cada estado de la Unión, así como los asuntos concernientes al matrimonio, emancipación, responsabilidad criminal y la edad base en la cual una persona puede ser procesada penalmente. Dado la capacidad regulatoria de los gobiernos locales, la mayoridad de la persona natural pudiera variar de jurisdicción en jurisdicción.

No obstante, sabido es que el Gobierno Federal ha establecido excepciones a esta norma. En efecto, un ejemplo es la edad legal autorizada para consumir bebidas alcohólicas en los Estados Unidos de América. Mediante la implementación de la “*National Minimum Drinking Age Act*”, el Congreso de los Estados Unidos dispuso que, para propósitos de la compra y consumo de alcohol, una persona debe tener, al menos, veintiún (21) años.[[8]](#footnote-8) Igualmente, bajo la Constitución de los Estados Unidos de América se dispone que “el derecho al voto de los ciudadanos de los Estados Unidos que tengan dieciocho años de edad o más no será denegado o coartado, ni por los Estados Unidos ni por estado alguno, a causa de la edad”.[[9]](#footnote-9) Ello, sin duda, reconoce la capacidad de una persona de dieciocho (18) años a ejercer uno de los derechos individuales de mayor importancia e incalculable valor en la nación estadounidense. Por otro lado, el Gobierno Federal también ha reconocido como uno de los requisitos para unirse al ejército de EE. UU. el que una persona tenga, como edad mínima, diecisiete (17) años. Lo anterior pone de relieve la deferencia que se le reconoce a un individuo de dieciocho (18) años en la toma de decisiones sobre sí y asuntos concernientes a su persona.

Existe una clara realidad en los Estados Unidos: el consenso general apunta a que el noventa y cuatro (94) por ciento de los gobiernos locales consideran que una persona natural ha alcanzado la mayoría de edad al cumplir los dieciocho (18) años. Sin embargo, ello no surgido en un vacío o bajo un contexto aislado. Otorgando una mirada internacional, decenas de países soberanos han estatuido el principio de mayoridad a la edad previamente comentada. En Reino Unido, por ejemplo, por casi medio siglo, la mayoridad se estatuía a los veintiún (21) años. No obstante, mediante la “*Family Law Reform Act*” de 1969, el Parlamento la redujo a 18 años, reformulando así varias disposiciones del derecho civil inglés. Asimismo, en el 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU, por sus siglas en inglés) aprobó la Resolución 44/25, conocida como “Convención sobre los Derechos del Niño”. Según esbozado en su Artículo 1, la Convención estableció que toda persona menor de dieciocho (18) años es considerado un niño(a) menor de edad,[[10]](#footnote-10) siendo firmado y ratificado por más de ciento noventa (190) países, con la excepción de los Estados Unidos de América quien optó por firmado, pero no ha sido ratificado.

Según comentado, es ampliamente conocido que nuestro Código Civil ha sido fuertemente influenciado por el derecho civilista español. El Código Civil de España se remonta al Real Decreto de 24 de julio de 1889 y hecho extensivo a nuestro territorio en el 1890. En lo concerniente a la mayoridad, el Código Civil Español vigente dispone en su Artículo 240 que “la mayor edad **empieza a los dieciocho años cumplidos**”.[[11]](#footnote-11) No obstante, esta fijación no siempre ha sido así. Bajo el Código de finales del siglo XIX, la mayoridad se establecía a los veintitrés (23) años, habiéndose reducido de los veinticinco (25) años dispuesta previamente. No fue, sin embargo, hasta mediados del siglo XX que fue replanteada nuevamente la reducción de la mayoría de edad. Específicamente, mediante el Artículo 1 de la Ley de 13 de diciembre de 1943 se estableció la mayoridad a los veintiún (21) años.[[12]](#footnote-12) Sin embargo, por medio del Real Decreto de 1978 y del Artículo 12 de la Constitución española, se fijó que los españoles son mayores de edad a los dieciocho (18) años. Desde entonces, la edad a la que una persona adviene a la adultez, en España, se ha mantenido inalterada.

Dicho lo anterior, es indudable que existe un consenso que apunta a una fijación de la mayoridad a los dieciocho (18) años y que, en aquellos periodos donde la mayoridad se ha establecido en un plazo superior, esta se ha visto reducida gradualmente. Tomando en cuenta los nuevos avances sociales, económicos y políticos del siglo XXI, es necesario que se repiense el acercamiento otorgado a nuestros jóvenes adultos. No hace sentido alguno que, para ciertos casos de interés, se considere a una persona mayor de edad a los dieciocho (18) años, pero bajo otros preceptos dicha presunción se establezca a los veintiunos (21).

De hecho, esta misma Asamblea Legislativa redujo la mayoridad para diversos asuntos y trámites cotidianos. Entre estos, la Ley 100-2023 redujo a los dieciocho (18) años la edad mínima requerida para que se expida una licencia de armas para integrantes de la Policía Municipal y Estatal, siendo respuesta a una enmienda anterior que ahora también permite que se recluten agentes del orden público menores de 21 años; la Ley 58-2021 para que jóvenes a partir de los dieciocho (18) años puedan ser admitidos como socios en las cooperativas de tipos diversos; el P. de la C. 1749 (aprobado en Cámara y Senado) que autoriza a jóvenes de 18 a 20 años a solicitar y utilizar servicios financieros y de crédito ofrecidos por bancos comerciales en Puerto Rico; y el P. del S. 506 (aprobado en Cámara y Senado) que permitiría a jóvenes a partir de los 18 años a recibir servicios médicos sin el requerimiento de estar acompañados y/o autorizados por sus padres, tutores o encargados; entre muchos otros.

**RESUMEN DE COMENTARIOS**

1. **Departamento de la Familia**

Para la secretaria de la Familia, Ciení Rodríguez Troche, la aprobación del P. del S. 920 pudiera incidir adversamente en varios componentes y/o programas del Departamento. En su ponencia, comentó que reducir la mayoría de edad a los 18 años podría impactar negativamente programas administrados por la Administración de Familias y Niños (ADFAN) y la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), bajo la jurisdicción del Departamento. Primeramente, y según suscrito por la ADFAN, el cambio en la mayoridad de edad pudiera tener un impacto adverso sobre los programas que dicha institución ofrece, tales como el Servicio de Vida Independiente, bajo el cual participan sobre 231 jóvenes, entre los 18 y 21 años. Dicha cifra se divide, respectivamente, en 135 féminas y 96 varones. En este programa, el Departamento ofrece servicio de hospedaje, apartamento y “*vouchers*” de educación y formación, y sobre lo cual se comentó lo siguiente:

La ADFAN entiende que los cambios propuestos por el Proyecto pueden tener el efecto de que los servicios no puedan ofrecerse posterior a cumplirse los dieciocho (18) años, pues la custodia legal asignada por el Tribunal no podría continuar hasta los veintiún (21) años. Esto último causaría un disloque para esta clientela de la ADFAN, pues la otra alternativa para tener vivienda segura e independiente sería a través del Departamento de la Vivienda, que a su vez no ofrece vivienda pública a menores de veintiún (21) años.[[13]](#footnote-13)

Por otro lado, la Secretaria expresó preocupación sobre el sustento económico de los menores, derecho que podría quedar rezagado con el establecimiento de la nueva mayoría de edad. Sobre esto, se nos comenta que “ la eliminación de la pensión alimentaria a los jóvenes de entre dieciocho (18) y veintiún (21) años podría dejar desprovista de recursos a una población con una alta tasa de desempleo, que se encuentra en proceso de formación social y económica, y que requiere ser encaminada para su desarrollo”.[[14]](#footnote-14) Lo anterior, según expresado, propiciaría que estos jóvenes, ahora adultos, tengan que demandar a sus padres ante el Tribunal para beneficiarse nuevamente del derecho de manutención, lo cual, sin duda, les colocaría en una posición vulnerable y de posibles gastos económicos y de representación legal excesivos.

No obstante, reconocen la importancia de la Cláusula Transitoria, según propuesta en el Artículo 21 del Proyecto, pues amortiguaría el cambio para aquellas personas entre 18 y 20 años que, al momento de la aprobación de esta medida, sean acreedores de algún derecho, obligación, protección o beneficio al amparo del Código Civil o Ley Especial aplicable.

Debe señalarse, además, que la ASUME cuenta actualmente con 37,613 casos activos de alimentos de menores, entre las edades de 18 y 21 años.[[15]](#footnote-15) El Departamento proveyó una tabla del total de jóvenes que, según comentado, quedarían potencialmente sujetos a la propuesta Cláusula Transitoria. Esta se hace constar a continuación:

Text

Description automatically generated with medium confidence

Específicamente, la Secretaria comentó que “la cláusula transitoria no necesariamente protegería a aquellos menores que aún no han cumplido los dieciocho (18) años, pero que se benefician de alimentos provistos por las personas responsables de estos”.[[16]](#footnote-16) De la misma forma, el Departamento también mostró reparos con la Cláusula de Supremacía, según contenida en el propuesto Artículo 22 del Proyecto, puesto que, de entrar en controversia con alguna otra ley, han de quedar supeditadas las disposiciones de este estatuto. Sobre esto, fue comentado que “dicha cláusula de supremacía podría interpretarse como que enmienda de jure toda ley especial que defina la mayoría de edad de una manera distinta a lo establecido en el Proyecto. Esto puede tener consecuencias imprevistas e inesperadas en el estado del derecho en Puerto Rico”.[[17]](#footnote-17) Por ello, la Secretaria de Familia recomendó que el tema bajo estudio debe analizarse e investigarse cabalmente, y que el análisis sobre esta medida legislativa debe recaer —o delegarse— a la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, según realizado en años anteriores.

1. **Departamento de Justicia**

En un extenso Memorial Explicativo, el Hon. Domingo Emanuelli Hernández, expresó no favorecer el P. del S. 920, puesto que, considera que su aprobación propiciaría, nuevamente, un disloque trascendental en nuestro ordenamiento jurídico. Sustentando su posición, el Secretario aludió al desface provocado por la Ley 289-2000, según enmendada, conocida como “Ley de la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado”. Dicho estatuto redujo, de manera inmediata tras su aprobación, la mayoría de edad de 21 a 18 años en Puerto Rico. No obstante, esta fue enmendada posteriormente por la Ley 59-2001, a los fines de derogar el Artículo 3 que estableció el nuevo término de edad. Bajo el actual Proyecto, el Secretario criticó la manera en que se sustenta el propósito legislativo, según se expone a continuación:

La Exposición de Motivos señala que el estado de derecho actual sobre la mayoría de edad, si bien ha funcionado como una protección, resulta ser un obstáculo en el desarrollo pleno de la juventud. Nuestra apreciación es que el desarrollo pleno de la juventud se logra a través de varios factores, entre ellos, mediante el desarrollo y maduración, lo que generalmente no ocurre a los 18 años. En ese sentido, nos preocupa que, si bien algunos jóvenes de 18 años cuentan con la madurez necesaria para ser tratados como adultos, esto no es norma general. Por tanto, entendemos que legislación como la propuesta en el P. del 5. 920 requiere un análisis ponderado de las teorías de la conducta humana para evaluar las consecuencias jurídicas de su implementación.[[18]](#footnote-18)

Dentro de este marco, el Secretario aludió a las posibles consecuencias que vislumbraría la aprobación del P. del S. 920. Entre estas destacó el derecho de los menores a recibir alimentos de sus padres, puesto que, “e] pago de pensiones alimentarias voluntarias o no, ha contribuido a favorecer a los estudiantes universitarios y vocacionales, redundando en mejores salarios y calidad de vida, para el desarrollo del país”.[[19]](#footnote-19) También comentó que “la pretensión de, por ejemplo, condicionar el recibo de pensiones alimenticias a que el menor esté estudiando al cumplir los 18 años podría atentar contra la seguridad y bienestar de un joven que no ha completado su etapa de desarrollo, ni alcanzado su desarrollo pleno para valerse por sí mismo”,[[20]](#footnote-20) ello, según la experiencia de los Procuradores de Asuntos de Familia.

Por otro lado, según expuesto, el Proyecto incidiría sobre la figura del «emancipado» y las causales bajo las cuales un menor entre los 18 y 21 años podría emanciparse. Asimismo, Justicia cuestionó el efecto de la presente medida en el Sistema de Justicia de los Menores, puesto que, bajo la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, el tribunal de menores conserva autoridad sobre la figura del menor de edad hasta que cumpla los 21 años, a menos que mediante orden al efecto dé por terminada la misma.[[21]](#footnote-21) Sobre esto dispuso:

Entendemos que la presente medida también frustra el sistema criminal de menores al promover que los jóvenes de 18 años ya no puedan tener el beneficio de las medidas dispositivas que le puedan ser impuestas bajo las disposiciones de la Ley de Menores, ya que en lo sucesivo los Procuradores de Menores se verían obligados a solicitar la renuncia de jurisdicción en los casos graves.[[22]](#footnote-22)

Por último, el Secretario aludió al efecto nocivo del P. del S. 920 sobre la Sección 1 de la Ley Núm. 103 del 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida en Causas de Delitos Graves y en Ciertos Delitos Menos Graves para Menores de 21 años”, la cual autoriza a los jueces del Tribunal de Primera Instancia suspender sentencias en todos los casos de delitos graves excepto en casos de asesinato en primer grado y en ciertos casos de delitos menos graves a aquellos acusados que a la fecha de la comisión del delito fueran menores de 21 años de edad. Se nos informó puntualmente que “al establecerse la mayoridad a los 18 años, no existirá una justificación para conceder el beneficio y la oportunidad de rehabilitación a través de una sentencia suspendida a los jóvenes entre 18 a 21 años”.[[23]](#footnote-23)

1. **Colegio de Abogados de Puerto Rico**

El Lcdo. Manuel A. Quilichini y la Lcda. Migdalia Fratichelli Torres, presidente del CAAPR y presidenta de la Comisión de Derecho Civil, respectivamente, se expresaron a favor de la reducción de la mayoridad a los 18 años, según propuesto por el P. del S. 920. Mediante un detallado Memorial Explicativo, el Colegio de Abogados abordó que, Puerto Rico es una de las pocas jurisdicciones a nivel estatal e internacional que conservan la mayoría de edad a los 21 años. A manera de ejemplo, destacaron que más de 140 países en el mundo han pautado la mayoridad a los 18 años, y dicha normativa también se encuentra presente en 47 de los 50 estados de los Estados Unidos de América. Incluso, según destaca el Colegio, una persona menor de 18 años pudiera ser juzgada penalmente como una persona adulta, por lo cual, expresaron lo siguiente:

La realidad es que constituye un contrasentido normativo que la edad para una persona responder penalmente sea más baja que para responder civilmente. En la primera se compromete la libertad de la persona, en la segunda solo su patrimonio. Incluso, puede la persona exponer su vida en las fuerzas armadas, decidir sobre el destino político del país o constituir una familia con 18 años, pero no suscribir un contrato de arrendamiento sin la asistencia de sus padres con patria potestad o el tutor a falta de estos.[[24]](#footnote-24)

El CAPR ya había favorecido la reducción de la mayoridad de edad, ello, mediante el “Informe de la Comision de Derecho Civil del CAAPR”. Este documento, el cual fue sometido ante la Asamblea Legislativa en el 2021, contiene enmiendas propuestas al Código Civil de Puerto Rico de 2020. En lo respectivo a la mayoría de edad, el Colegio alude que es sujeto a enmiendas directas los Artículos 96, 97 y 98 del Código Civil, y que las implicaciones de dicha modificación tendrán consecuencias en otros artículos, por lo cual, estos también deben ser estudiados, analizados y modificados a la nueva normativa. Los referidos artículos que abordan son el 107, 380, 381, 409, 411, 580, 582, 584, 595, 641, 643, 645 y 1641. De este modo, exponen que el reconocimiento de la mayoridad a una edad más temprana tendría efectos sociales y económicos positivos en Puerto Rico, puesto que “dará mayor flexibilidad a la industria, la banca y el comercio para financiar, auspiciar e incentivar el crédito y el emprendimiento individual de un sector muy creativo de la sociedad moderna”,[[25]](#footnote-25) entre otros importantes asuntos.

No obstante, el Colegio auscultó el análisis de varias de sus Comisiones internas con inherencia sobre la materia, y manifestaron preocupaciones sobre la implementación de la medida en la fase transitoria, ello, por las implicaciones sobre las obligaciones alimentarias vigentes a la fecha en que entrare en vigor la nueva ley. Destacaron, pues, reparos sobre la protección transitoria de las partes legitimadas en controversias y/o procesos alimentarios “en lo referente al **peso de la prueba sobre la subsistencia de sus necesidades alimentarias**, así como la **capacidad en la que continuarán reclamando esos alimentos**, ya sea como hijos menores bajo el derecho anterior, o como meros parientes adultos bajo el nuevo estado de derecho”.[[26]](#footnote-26) (Énfasis suplido) También, aludieron al reclamo de algunos sectores sobre quién ha de recibir y administrar la pensión vigente, sobre todo si proviene a través de ASUME. Sobre este planteamiento se indicó lo siguiente:

Algunos colegas han expresado preocupación por este tema de manera especial, con dos visiones distintas sobre sus consecuencias. Unos favorecen que en la cláusula de transición se le permita al alimentista mayor de 18 años solicitar la entrega de la pensión, pues ya es mayor de edad; otros reclaman prudencia, pues la pensión puede estar ya destinada a atender obligaciones de las que la o el progenitor custodio es deudor como jefe de familia y la entrega directamente al hijo o hija puede comprometer su pago oportuno, en perjuicio de su propio interés.[[27]](#footnote-27)

Por otro lado, el CAPR comentó que, en cuanto a la disposición relativa a la Ley de Armas de Puerto Rico, la concesión de poseer o portar armas no debe depender de la edad de la persona solicitante, sino de otros criterios a fines a la política pública de control y manejo del crimen y trasiego de armas, entre otros. Por último, se nos aconsejó a establecer un plazo de vigencia más amplio para la implementación y vigencia inmediata del posible estatuto, mostrando reparos con el texto propuesto en el Artículo 24 del Proyecto. Ello posibilitaría un periodo de adiestramiento a las y los abogados, jueces y otros funcionarios de la profesión legal en Puerto Rico.

1. **Universidad de Puerto Rico**

El Dr. Luis A. Ferrao, presidente de la UPR, no mostró reparos ante las enmiendas propuestas por el P. del S. 920. De su análisis, el máximo rector de la Universidad destacó que, en la actualidad, el sistema jurídico puertorriqueño cuenta con varias disposiciones legales que establecen la mayoría de edad a los 18 años (ejemplo de ello, las disposiciones del Código Penal; la emancipación bajo el Código Civil de 2020; y el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 88-1986, según enmendada, “Ley de Menores de Puerto Rico”). Pese a que la medida no incide directamente sobre los servicios y oportunidades que ofrece la UPR, el presidente Ferrao puntualizó lo siguiente:

Entendemos que, en principio, no debe existir reparos para su aprobación, ya que la misma persigue un fin meritorio que es reconocer de forma amplia y permanente un grado pleno de independencia y responsabilidad a las personas de 18 años, ajustando nuestro estado de derecho a las realidades de Puerto Rico y la práctica mayoritaria de las otras jurisdicciones en Estados Unidos. A la vez, la medida propuesta sigue protegiendo la posibilidad de que esta persona pueda solicitar asistencia de sus padres para continuar sus estudios universitarios, pues tal y como está redactado el proyecto, no enmienda significativamente ni deroga lo establecido por el Código Civil de Puerto Rico, edición de 2020, en su Art 655, al tratar el tema de los gastos de estudios de la persona.[[28]](#footnote-28)

1. **Administración de Seguros de Salud**

La directora ejecutiva de la ASES, Edna Y. Marín Ramos, no presentó objeción a la aprobación del P. del S. 920, puesto que, equipararía la edad de los solicitantes del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico a los requisitos del gobierno federal, particularmente los servicios de Medicaid. Precisamente, el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América (“DHHS”, por sus siglas en inglés) establece que solo las personas de 18 años o más podrán solicitar los servicios de este programa federal. No obstante, por reconocer que la presente medida incide sobre otras leyes fundamentales, la ASES otorgó deferencia a los comentarios que a bien tengan someter la Administración de Familias y Niños; el Departamento de Justicia; el Departamento de Salud; la Administración de Tribunales; y la Administración, para el Sustento de Menores.

1. **Oficina de Gerencia y Presupuesto**

El director de la OGP, Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia, informó no tener objeción a lo propuesto por el P. del S. 920. Además, destacó que el proyecto no pone en riesgo ninguna asignación de recursos federales, y así lo dejó constatado en el siguiente comentario:

En términos generales, no prevemos un impacto adverso sobre las asignaciones federales que recibe nuestra jurisdicción ni sobre el presupuesto estatal, de aprobarse una modificación en la minoridad legal, como la propuesta en la medida bajo estudio. De igual forma, la minoridad actual reconocida en nuestro ordenamiento jurídico no ha tenido como resultado pérdida de fondos federales, ni impacto fiscal y presupuestario adverso.[[29]](#footnote-29)

1. **Instituto del Desarrollo de la Juventud**

La directora de Investigación del Instituto, Dra. María E. Enchautegui, expresó sus comentarios en torno al P. del S. 920 y estableció, para récord, que las estadísticas más recientes muestran una alarmante realidad sobre los índices de pobreza y fuerza laboral de la población juvenil en Puerto Rico. Específicamente, la doctora indicó lo siguiente:

Según los estimados más recientes, en Puerto Rico hay aproximadamente 143,000 jóvenes de 18 a 20 años. De estos, el 46% vive bajo el nivel de pobreza y otro 18% cerca del nivel de pobreza. Es decir, 6 de cada 10 jóvenes entre 18 y 20 años viven en precariedad económica que puede representar un obstáculo para independizarse económicamente.

De la totalidad de jóvenes en este rango de edad, 65% no está en la fuerza laboral, mientras que 67% está activamente matriculado o matriculada en una escuela o universidad pública o privada. Es importante destacar que de los jóvenes en esta edad que no están en la fuerza laboral, 3 de cada 4 está cursando estudios. Por otro lado, el 11% de los jóvenes entre 18 y 20 años (aproximadamente 16,000) está activamente buscando empleo, muchos de estos aún mientras cursan estudios. En el 2014, el Departamento de la Familia contaba con una población en custodia de 1,697 menores entre los 18 y 21 años de edad. Para el 2020 se refleja que la cantidad era menos de 1,099. Según el Conteo de Personas Sin Hogar del 2022, 4.4% de las personas sin hogar son jóvenes entre 18 y 24 años de edad.[[30]](#footnote-30)

Por otra parte, indicó que casi todas las jurisdicciones de los Estados Unidos fijan la mayoría de edad a los 18 años, bajo la cual se otorga autonomía legal para tomar decisiones sobre su persona. No obstante, reconocieron que otros asuntos o áreas del derecho pudieran reconocer una edad distinta, como lo es el consentimiento a relaciones sexuales, ingesta de alcohol, compra de cigarrillos, entre otros. También se nos comentó lo siguiente:

Aunque se desprende de la medida que la responsabilidad de proveer alimentos permanecería hasta los veinticinco (25) años mientras el joven curse estudios profesionales o vocacionales, no debemos perder de vista que no todo joven comienza estudios al cumplir los dieciocho (18) años de edad. De hecho, 1 de cada 5 (22%) jóvenes de 18 a 21 años de edad no está matriculado, y las razones pueden ser tan diversas como los contextos socio-emocionales en los que se desarrollen o los recursos a los que tengan acceso. Esto incluye jóvenes que están activamente buscando empleo y que, por diversas razones, no consiguen. Estos jóvenes, así como todos los que al cumplir la mayoría de edad propuesta advengan en esa posición, quedarían desprovistos de apoyo económico fundamenta.[[31]](#footnote-31)

Por ello, en ánimos de reducir el rezago económico y laboral de los jóvenes entre 18 y 21 años, el Instituto recomendó a esta Comisión “mantener a estos jóvenes elegibles para recibir alimentos hasta los veintiún (21) años de edad, aun cuando no cursen estudios cualificados”,[[32]](#footnote-32) pero otorgaron deferencia a los comentarios que otras instituciones pudieran suscribir tras ser invitadas.[[33]](#footnote-33)

1. **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico**

Por conducto de la Lcda. Iraelia Pernas, directora ejecutiva, la ACODESE expresó no tener “señalamientos con relación al P. del S. 920. Sin embargo, recomendamos auscultar con las entidades y agencias pertinentes sobre el propósito perseguido mediante la presente legislación y brindamos entera deferencia a los comentarios que a bien tengan por someter las mismas”.[[34]](#footnote-34)

1. **Asociación de Bancos de Puerto Rico**

La Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, vicepresidenta ejecutiva, expresó su aval a las enmiendas propuestas por el P. del S. 920, e indicó coincidir con establecer la mayoría de edad a los 18 años. En ese sentido, comentó lo siguiente:

La Asociación coincide con las expresiones en la Exposición de Motivos del Proyecto que establecen la necesidad de proveer a las personas desde los dieciocho (18) años con la capacidad legal necesaria para que puedan entrar en la fuerza laboral e independizarse económicamente, ajustando a nuestra jurisdicción a las realidades de los tiempos actuales tal como ha ocurrido en otras jurisdicciones de los Estados Unidos y a nivel mundial.[[35]](#footnote-35)

A tales efectos, indicó que la Asamblea Legislativa, a través de varios estatutos, ha reconocido la capacidad de actuar de personas con 18 años de edad, particularmente, en cuanto a servicios financieros en instituciones bancarias y cooperativistas. Cónsono con ello, sostienen que la aprobación del P. del S. 920 tendría el efecto de “establecer consistencia en atender y modernizar el esquema legal en nuestra jurisdicción, para que las personas desde los dieciocho (18) años puedan procurar y obtener los servicios financieros disponibles en todas las instituciones financieras autorizadas a operar en Puerto Rico”.[[36]](#footnote-36)

1. **Doctor Pedro F. Silva Ruiz**

Mediante comunicación electrónica, el Prof. Pedro F. Silva-Ruiz se expresó a favor de la enmienda propuesta por el P. del S. 920 al Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico, a fin de establecerse la mayoría de edad a los 18 años.

**Impacto fiscal municipal**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 920 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales

**conclusión**

Luego de evaluar los comentarios y reservas presentadas en torno al P. del S. 920, esta Comisión introduce múltiples enmiendas a los fines de garantizar el derecho a recibir alimentos de toda persona menor de veintiún (21) años independientemente de que se encuentre cursando estudios secundarios, profesionales o graduados al momento de advenir a los dieciocho (18) años; así como se exceptúa de la cláusula de supremacía toda ley penal y se permite al Departamento de la Familia continuar brindando servicios a los menores que posea su custodia hasta los veintiún (21) años.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 920, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

**Hon. José Luis Dalmau Santiago**

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

1. *Véase* José Trías Monge, El Choque de Dos Culturas Jurídicas en Puerto Rico 401 (1991) (“los sistemas jurídicos no deben cerrarse a las aportaciones enriquecedoras de otras tradiciones. Tampoco deben abrirse al extremo de rendir su carácter. Los sistemas de derecho mixto viven en estado de tensión continua sobre el destino que les aguarda: o la absorción de una cultura por otra, o el descenso a una burundanga o batiburrillo jurídico, o la preservación y ensanchamiento de las culturas que conviven en su medio y la producción eventual de un derecho propio”). [↑](#footnote-ref-1)
2. Cód. Civ. PR art 97, 31 L.P.R.A. § 5591. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Id.* § 5601. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Id.* § 6591. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Id.* § 6592. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Id.* § 7421. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Id.* § 7453. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Véase* 23 U.S.C. § 158. [↑](#footnote-ref-8)
9. Const. EE. UU. enm. XXVI, § 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Véase* UN General Assembly, Convention on the Rights of the Child (1989) (“for the purposes of the present Convention, a child means every human being below the age of eighteen years unless under the law applicable to the child, majority is attained earlier”), <https://www.unicef.org/media/52626/file>. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cod. Civ. Esp. art. 240 (España). [↑](#footnote-ref-11)
12. *Véase* Ley de 13 de diciembre de 1943 (BOE 1943, 349) (España). [↑](#footnote-ref-12)
13. Memorial Explicativo del Departamento de la Familia, en la pág. 4. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Id.* en la pág. 5. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Id.* en la pág. 6. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Id.* en la pág. 7. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Id.* [↑](#footnote-ref-17)
18. Memorial Explicativo del Departamento de Justicia, en la pág. 4. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Id.* [↑](#footnote-ref-19)
20. *Id.* en la pág. 5. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Véase*, Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, 34 L.P.R.A. § 2205 (2023). [↑](#footnote-ref-21)
22. Departamento de Justicia, *supra*, en la pág. 6. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Id.* en la pág. 7. [↑](#footnote-ref-23)
24. Memorial Explicativo del Colegio de Abogados de Puerto Rico, en la pág. 4. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Id.* en la pág. 5. [↑](#footnote-ref-25)
26. *Id.* en la pág. 6. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Id.* [↑](#footnote-ref-27)
28. Memorial Explicativo de la Universidad de Puerto Rico, en la pág. 3. [↑](#footnote-ref-28)
29. Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en la pág. 2. [↑](#footnote-ref-29)
30. Memorial Explicativo del Instituto del Desarrollo de la Juventud, en la pág. 1. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Id.* en la pág. 2. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Id.* en la pág. 3. [↑](#footnote-ref-32)
33. *Id.* en la pág. 3. [↑](#footnote-ref-33)
34. Memorial Explicativo de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, en la pág. 2. [↑](#footnote-ref-34)
35. Memorial Explicativo de la Asociación de Bancos de Puerto Rico, en la pág. 2. [↑](#footnote-ref-35)
36. *Id.* en la pág. 3. [↑](#footnote-ref-36)